



RESOLUCION N. 03798

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, lo establecido en el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Auto 00194 de 15 de febrero de 2013, esta Autoridad dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, propietario del establecimiento de comercio SUSPENSIONES OMAR, ubicado en la Carrera 77 No. 76-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de abril de 2013 a señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que el precitado acto administrativo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente y fue comunicado a la Procuradora 4° Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá el 29 de agosto del presente año a través del radicado 2013EE113330 de 3 de septiembre de 2013.

Por medio del Auto No. 00885 de 24 de mayo de 2013 se formuló pliego de cargos al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, propietario del establecimiento de comercio SUSPENSIONES OMAR, ubicado en la Carrera 77 No. 76-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por manejo y disposición de residuos peligrosos sin el cumplimiento de la gestión integral de residuos que establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, y por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de lo exigido para gestión de aceites usados en el Distrito Capital en la Resolución 1183 de 2003.



El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2013 al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que mediante radicado 2013ER119780 de 13 de septiembre de 2013, el señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 00885 de 24 de mayo de 2013.

Que mediante Auto No. 00324 de 18 de febrero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso iniciado mediante Auto 00194 de 15 de febrero de 2013, y se ordenó tener como pruebas los documentos que obran en el Expediente SDA-08-2012-1624.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de junio de 2015, al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

DEL PROCEDIMIENTO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una visita de control y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de control y seguimiento el día 6 de junio de 2010, a las instalaciones del establecimiento de comercio SUSPENSIONES OMAR, ubicado en la Carrera 77 No. 76-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que de la visita realizada se estableció que se incumple la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y manejo de aceites usados, incumpliendo o dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1183 de 2003.

Que, en el presente caso, la actuación se inició mediante 00194 de 15 de febrero de 2013 y a consecuencia de la visita técnica realizada el día 6 de junio de 2012.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se prosiguió con la etapa de formulación de cargos mediante el Auto 00885 de 24 de mayo de 2013; respecto a las infracciones evidenciadas en el establecimiento ubicado en la Carrera 77 No. 76-28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que mediante Auto No. 00324 de 18 de febrero de 2015, se decretaron como pruebas, todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-1679:

Que, así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 00885 de 24 de mayo de 2013 y, en caso de que se concluya que el



investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: *"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el*



artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que el presente procedimiento se adelantó por las actividades realizadas por el señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, tales como; manejo y disposición de residuos peligrosos sin el cumplimiento de la gestión integral de residuos que establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, y por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de lo exigido para gestión de aceites usados en el Distrito Capital en la Resolución 1183 de 2003.

Las anteriores conductas descritas constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*

Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular dos cargos en contra del presunto infractor, es decir, contra el señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006.

Que, de otra parte, vale la pena recordar que conforme con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*



Que concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó: *"(...) Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de/a conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña.

Que en efecto, el artículo octavo (8°) de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la de los descargos, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando



sus argumentos, anexando sus pruebas, solicitando la práctica de las que estime conveniente para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006; respecto de los cargos imputados a través del Auto No. 00885 de 24 de mayo de 2013, a la luz de las normas que le regulan y que se han considerado vulneradas.

Que, en ese sentido, cabe resaltar que el señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006 presentó escrito de descargos a través del radicado 2013ER119780 de 13 de septiembre de 2013, en el cual desarrollo su defensa argumentando sus consideraciones frente a los cargos formulados; por lo que se procederá a resolver en ese mismo orden.

En cuanto al cargo primero:

“Cargo Primero: Haber estado manejando y disponiendo los residuos peligrosos que genera como residuos ordinarios, transgrediendo presuntamente el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005”.

Normatividad vulnerada

Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005: Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

“ARTÍCULO 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (...)”

Descargos presentados

“me permito esgrimirlas que debido a la visita de los técnicos hemos tomado todos los correctivos pertinentes para cumplir con las normas alegadas por dicha entidad y en la



actualidad estamos cumpliendo con todo lo ordenado, tal es así que se puede observar en el establecimiento la implementación y reformación del recipiente plástico estructurado para soporte de residuos de fibras ... hemos tomado las medidas preventivas cumpliendo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005..."

En cuanto al cargo segundo:

“Cargo segundo: Haber estado realizando gestión de aceites usados sin contar con señalización, no tener recipientes para el drenaje de material impregnado con aceite, no contar con dique de contención en caso de derrames, hojas de seguridad, no entregar el aceite usado a empresas autorizada por la SDA, no contar con plan de contingencia, no presentar certificados de capacitación al personal encargado de manejar aceite usado y no haberse inscrito como acopiador primario, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en la Resolución SDA 1188 de 2003.”

Normatividad vulnerada

***Resolución 1188 del 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.
”*

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción. (...)"

Descargos presentados

“el establecimiento de comercio SUSPENSIONES OMAR, no realizamos cambio de aceite a vehículos automotores, nuestro servicio se limita al cambio de amortiguadores y suspensiones no realizamos cambio de aceite de vehículos automotores, nuestro servicio se limita al cambio de amortiguadores y suspensiones, de ahí el bajo volumen de los mismo, como consta en la descripción como acopiador primario de aceites usados.

“... bajo ningún punto de vista, mi establecimiento de comercio genera residuos de aceite usados o nuevos, por cuanto mi especialidad mecánica se encamina única y exclusivamente como lo indiqué anteriormente, al cambio de suspensiones,

10



amortiguadores, cardanes, para lo cual no es necesario la utilización de aceite automotor, sino de grasas de fibra con la cual lubrican las partes mecánicas referidas.”

PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 00885 de 24 de mayo de 2013, se decretaron como pruebas, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1624.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de esta forma, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, es preciso indicar frente a cada una de las infracciones ambientales cometidas y de acuerdo a las cuales se formularon los cargos, así como, frente a los demás argumentos del infractor, lo siguiente:

En lo relacionado con el cargo primero.

Es del caso indicar frente al cargo primero, esto es, sobre manejo y disposición de residuos peligrosos, al realizarse la visita técnica de 6 de junio de 2012, se encontró: que el infractor no garantizaba que los residuos peligrosos generados fueran almacenados de la manera adecuada y entregados a una empresa autorizada para la disposición final; no eran manejados ni dispuestos como residuos peligrosos, no se contaba con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos; la peligrosidad de los residuos no estaba identificada; los materiales contaminados con aceites usados eran almacenados y dispuestos como residuos ordinarios; por otro lado, no contaba con las hojas de seguridad de los productos que manejaba y no eran transportados por empresas autorizadas; entre otros aspectos, se estaba incumpliendo en cuanto al manejo de residuos peligrosos, lo cual permitió definir la comisión de la infracción ambiental por la que se imputo el cargo primero; así las cosas, es claro que no hubo cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos peligrosos en el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio propiedad del infractor.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor OMAR OSORIO RENDON por el cargo primero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

En lo que respecta al cargo segundo.

En lo relacionado con el cargo endilgado por haber realizado gestión de aceites usados sin el cumplimiento de la normatividad vigente, es preciso indicar que el infractor para la fecha



en que se efectuó la visita técnica por parte de funcionarios de esta Secretaría, en el desarrollo de sus actividades comerciales no realizaba el manejo adecuado de aceites usados, lo cual es requerido para dicha actividad, por cuanto no contaba con señalización, recipientes para drenaje de material impregnado con aceite, no se tenía dique de contención en caso de derrames, entre otros; incumpliendo con ello lo exigido por la Resolución 1183 de 2005, y por otro lado, no se encontró registro alguno que permitiera corroborar que el infractor estuviese inscrito como acopiador primario.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor OMAR OSORIO RENDON por el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

Que para el caso en particular cabe precisar que el hecho generador (gestión inadecuada de residuos peligrosos y aceites usados) es el mismo, y si bien fueron formulados dos cargos por separado, las consecuencias de las dos conductas conllevan a la misma afectación del bien de protección, el cual es el recurso suelo, así las cosas y como se expuso anteriormente al encontrarse responsable el señor OMAR OSORIO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, es procedente imponer la sanción respectiva.

Que por otro lado, es oportuno indicar que el infractor a través de su escrito de descargos manifestó haber efectuado con posterioridad a la visita técnica realizada por profesionales de esta Entidad del 6 de junio de 2012, las acciones pertinentes en materia de residuos peligrosos y aceites usados, lo cual fue soportado a través de registro fotográfico en el que se pueden evidenciar adecuaciones locativas, y por otro lado remitió un reporte de entrega de aceites usados a transportador autorizado, así como también remitió copia de la solicitud de inscripción como acopiador de aceites usados, con lo cual se puede considerar que a pesar de la infracción ambiental cometida, ha promovido en su establecimiento de comercio las acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo cual no lo exonera de los cargos imputados a través de Auto 00885 de 24 de mayo de 2013.

Respecto de las **causales de atenuación** definidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, es primordial dejar por sentado que para el caso en particular solo procede la causal “3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*”

Que, así las cosas, y evidenciadas las infracciones ambientales efectuadas por el señor OMAR OSORIO RENDON, al incumplir lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1183 de 2003; es procedente establecer las circunstancias de



agravación que surgieron en torno a las conductas evidenciadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con las infracciones ambientales evidenciadas, se identificó como agravante para el cargo primero y segundo, puntualmente el relacionado en el numeral 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se expone a continuación:

En lo referente a lo establecido en el Numeral 8: *“Obtener provecho económico para sí o un tercero”*; por cuanto el provecho económico se establece por evitar la inversión de las respectivas medidas para el desarrollo de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio conforme a Ley.

Que el referido agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

Que ahora bien, cuando la Autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación,¹ determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se ha de imponer debe cumplir propósitos persuasivos y correctivos, pues con ella, la Autoridad Ambiental llamará la atención no sólo del señor OMAR OSORIO RENDON, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, el cual, para el caso en particular, como se corroboró con lo considerado en el Concepto Técnico 06741 de 20 de septiembre de 2012, se presentó un riesgo de afectación al suelo con las actividades realizadas en el establecimiento de comercio, impidiendo con ello que la Autoridad Ambiental logre verificar y controlar la calidad de productos (aceites, materiales y filtros usados).

Que en este orden resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el infractor, específicamente en el predio de ubicado en la Carrera 77 No. 76-28 de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio SUSPENSIONES OMAR, y donde se adelantan sus actividades de mecánica; la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u

¹ C-564 de 2000



omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad del señor OMAR OSORIO RENDON, respecto del cargo primero y segundo, formulado mediante Auto 00885 de 24 de mayo de 2013 y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el informe de criterios No. 02501 de 28 de septiembre de 2018, en el cual se consideró:

Así las cosas, en vista de las infracciones ambientales evidenciadas y realizadas por el señor OMAR OSORIO RENDON, se procedió a efectuar la tasación de la multa, teniendo en cuenta que el hecho generador (gestión inadecuada de residuos peligrosos) es el mismo, y si bien fueron formulados dos cargos por separado, las consecuencias de las dos conductas conllevan a la misma afectación del bien de protección, el cual es el recurso suelo. Razón por la cual se realizará una sola modelación matemática para el cálculo de la multa a imponer en los dos cargos imputados, como se cita a continuación:



“CRITERIOS PARA LA MODELACIÓN MATEMÁTICA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\hat{I} \pm * R) * (1 + A) + CA] * CS$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 120.639.390
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	\$17.372.072

$$\text{Multa cargo primero y segundo} = \$ 0 + [(4 * \$ 120.639.390) * (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa cargo primero y segundo = Diecisiete millones trescientos setenta y dos mil setenta y dos pesos moneda corriente (\$ 17.372.072).

Que esta Secretaría procederá a acoger lo dispuesto en el Informe Técnico No. 02501 de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se efectuó la aplicación de los criterios para fijar la multa a imponer con ocasión de la infracción ambiental realizadas por el señor OMAR OSORIO RENDON, como sanción.

Los valores de la multa a imponer al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, determinados en el Informe Técnico No. 02501 de 28 de septiembre de 2018 de acuerdo con la aplicación del modelo matemático, corresponde a un valor total de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$17.372.072), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo evaluado en el referido Informe Técnico; como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 77 No. 76– 28, de esta ciudad, del cargo primero y segundo impuesto mediante Auto No. 0885 del 24 de mayo de 2013, por la gestión inadecuada de los residuos peligrosos y aceites usados; de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, una multa de: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$17.372.072)

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los dos cargos imputados, se impone por el factor de riesgo de afectación al recurso suelo por el manejo inadecuado de residuos peligrosos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-1624.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico No. 02501 de 28 de septiembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.-. Notificar la presente Resolución al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, quien haga sus veces o a través de su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 77 No. 76– 28 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación al sancionado se le hará entrega de copia simple del Informe Técnico 02501 de 28 de septiembre de 2018, el cual liquida y motiva la



imposición de la sanción principal y accesoria (multa), en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

Revisó:

CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/11/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------